



Resolución Directoral

RD-02059-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001038-2023, que contiene: los escritos de registro N° 00031106-2024, 00031395-2024 y 00047674-2024, el INFORME N° 00236-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00188-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 10 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000036-2021-CVILCHEZ de fecha 14/12/2021 e INFORME N° 00000035-2021-CVILCHEZ de fecha 15/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **MAMA ELVIRA** con matrícula **ZS-22102-BM** (en adelante, **E/P MAMA ELVIRA**), de titularidad de los señores **ALBERTO ECA VITE y GLADYS PERICHE ECA**¹ (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrollada entre el 26/07/2021 y 27/07/2021, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidad de pesca) y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 10:15:07 horas hasta las 11:24:09 horas del día 27/07/2021**; por lo cual, los administrados habrían incurrido en la presunta comisión de las infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En virtud a lo expuesto, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo N° 00000943-2024-PRODUCE/DSF-PA² y N° 00000942-2024-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificadas el 22/04/2024 y 23/04/2024, respectivamente, la DSF-PA, le imputó a **los administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del Art. 134° del RLGP³: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”.

Por otro lado, con escritos de registro N° 00031106-2024 de fecha 29/04/2024 y N° 00031395-2024 de fecha 30/04/2024, el señor Alberto Eca Vite ha formulado sus descargos en la etapa instructora.

Con Cédulas de notificación de Informe Final N° 00003552-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00003553-2024-PRODUCE/DS-PA⁴, ambas notificadas el 21/06/2024, respectivamente, la Dirección de

¹ Conforme a la Resolución Directoral N° 384-2020-PRODUCE/DGPCHDI.

² Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 000753, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00000943-2024-PRODUCE/DSF-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 024070, se notificó la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003553-2024-PRODUCE/DSF-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00236-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Mediante el escrito de Registro N° 00047674-2024 de fecha 24/06/2024, se verifica que **ALBERTO ECA VITE**, ha formulado descargos en la etapa instructora.

Por otro lado, cabe señalar que se ha verificado que **GLADYS PERICHE ECA**, no ha formulado descargos en la etapa instructora.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada de **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputado a los administrados:

La conducta que se le imputa a **los administrados**, consiste, en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día 27/07/2021, **los administrados** ostentaban la titularidad de la **E/P MAMA ELVIRA**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00384-2020-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 10/09/2020, se otorgó a favor de **ALBERTO ECA VITE** y **GLADYS PERICHE ECA** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P MAMA ELVIRA** con matrícula **ZS-22102-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- a) **Características de la embarcación:** Nombre: MAMA ELVIRA; Matrícula: **ZS-22102-BM**; Eslora: 12.00 m; Manga: 04.80 m; Puntal: 02.10 m; Arqueo Bruto: 18.25; Cap. Bodega: 17.35 m³; Artes y/o aparejos: Red de cerco.
- b) **Zona de operación permitida:** Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.
- c) **Especies comprendidas en el permiso:** Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (27/07/2021), los administrados se encontraban en posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si durante la faena de pesca desarrollada el **27/07/2021**, la **E/P MAMA ELVIRA** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.





Resolución Directoral

RD-02059-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de julio de 2024

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "*Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos.*"⁵

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores. **Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.**
(...)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan"**.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información**

⁵ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.



proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000036-2021-CVILCHEZ de fecha 14/12/2021, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, de titularidad de los administrados, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, dentro de las 05 millas desde las 10:15:07 horas hasta las 11:24:09 horas del 27.JUL.2021.

(...)

Igualmente, a través del INFORME N° 00000035-2021-CVILCHEZ de fecha 15/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, de titularidad de los administrados, en los siguientes términos:

“2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de los mensajes de posición satelital de la citada embarcación pesquera durante su faena, fueron las siguientes:

“(i) La embarcación zarpó a las 18:36:43 horas del 26.JUL.2021 de puerto La Cruz, Tumbes.
(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en cinco (05) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MAMA ELVIRA

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	26/07/2021 19:47:27	26/07/2021 20:28:31	00:41:04	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	26/07/2021 22:06:26	26/07/2021 23:17:28	01:11:02	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	27/07/2021 00:12:37	27/07/2021 02:47:40	02:35:03	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	27/07/2021 06:44:05	27/07/2021 07:27:35	00:43:30	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	27/07/2021 10:15:07	27/07/2021 11:24:09	01:09:02	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP MAMA ELVIRA** con matrícula **ZS-22102-BM**:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 10:15:07 horas hasta las 11:24:09 horas del 27.JUL.2021, dentro de las 05 millas.
(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 26.JUL.2021 AL 27.JUL.2021, la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no





Resolución Directoral

RD-02059-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de julio de 2024

constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.
(...)

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el Informe SISESAT N° 00000036-2021-CVILCHEZ, el Track y el diagrama de desplazamiento de la E/P MAMA ELVIRA del 26/07/2021 al 27/07/2021, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora, **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 10:15:07 horas hasta las 11:24:09 horas del día 27/07/2021;** por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000036-2021-CVILCHEZ de fecha 14/12/2021 e INFORME N° 00000035-2021-CVILCHEZ de fecha 15/12/2021, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**



Ahora bien, **los administrados** presentaron sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- I. Señala que el sistema SISESAT, al ser un sistema satelital puede presentar impresiones en la ubicación de las embarcaciones, especialmente en las zonas con señal débil o que cuente con interferencias, por lo que solicita una análisis detallado y exhaustivo de los datos del SISESAT, considerando su margen de error.
- II. Indica que la E/P MAMA ELVIRA, no registro actividad pesquera entre los días 15 al 17/06/2021, señalando que durante ese periodo no se reportó desembarque del recurso hidrobiológico y no se cuenta con la constancia de la faena de pesca, asimismo indica que, si bien no se reportaron averías o problemas técnicos en la embarcación, si se registraron condiciones climáticas adversas en la zona durante esas fechas.

Al respecto, corresponde señalar que Informe SISESAT N° 00000036-2021-CVILCHEZ de fecha 14/12/2021 e Informe N° 00000035-2021-CVILCHEZ de fecha 15/12/2021 permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000036-2021-CVILCHEZ de fecha 14/12/2021 se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, de propiedad de los administrados, presento velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 10:15:07 horas hasta las 11:24:09 horas del 27/07/2021.**

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 14° del RLGP “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material” la cual va en concordancia con el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como los Informes de Fiscalización o Actas de Fiscalización, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones; por lo tanto, se tiene que, la conducta desplegada por el administrado es una conducta típica, que ha sido imputada en virtud al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”*⁶.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷, señala que

⁶ Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16984/17283>

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**





Resolución Directoral

RD-02059-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de julio de 2024

“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (el resaltado y subrayado es nuestro)”.

En consecuencia, en el presente caso se cuenta con medios probatorios que desestiman las alegaciones formuladas por los administrados contra la actividad de fiscalización, desvirtuando también la presunción de veracidad sobre sus declaraciones, máxime si estas no se encuentran respaldadas en pruebas que las acrediten, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto. Por estas razones, corresponde desestimar lo expuesto por el administrado.

Por otro lado, cabe indicar que el personal encargado de realizar el análisis a las señales de posicionamiento de las embarcaciones pesqueras son profesionales debidamente calificados para las lecturas de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.

Aunado hasta lo aquí señalado, la presencia de descarga o no de recursos hidrobiológicos realizado por la **E/P MAMA ELVIRA** de propiedad de los administrados no los exime de responsabilidad toda vez que, el tipo infractor señala lo siguiente: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”***, en ese sentido, la infracción que se le imputa se sustenta en aplicación al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **“Principio de verdad material”**, que señala: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.* Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se ha llegado a la convicción que la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco **MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM** presentó velocidades de pesca dentro de área reservada en su faena de pesca realizada entre los días 26 al 27.JUL.2021 siendo que, en el presente procedimiento, resulta idóneo los Informes emitidos por el Sistema de Seguimiento Satelital, y el Diagrama de desplazamiento.

Finalmente, es preciso indicar que al ser una persona natural dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone en su actividad de extracción de recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de descargo presentados en este extremo.

- III. No existe evidencia que demuestre que el operador que realizó la inspección a la E/P MAMA ELVIRA haya estado debidamente acreditado, para lo cual adjuntó el memorando N° 00003032-2023-PRODUCE/DSF-PA del 31/10/2023 donde se señala que el señor CARLOS ALFREDO VILCHEZ BENITES de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Ministerio



de Producción no tenía credencial, debiéndose declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas por el operador del SISESAT que no poseía la credencial de fiscalizador.

En este extremo resulta pertinente precisar que el hecho infractor materia de análisis ha sido conocido por la autoridad pesquera en virtud a la información reportada por el Centro de Control Satelital de la DSF-PA, a través de un Informe de gabinete, en el ejercicio de su facultad supervisora, conforme lo establece el numeral 1.1 del Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que señala: “El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras”.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (...)”.

En ese contexto, como bien se ha señalado en los párrafos precedentes el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**, por tanto, lo alegado en este extremo carece de asidero legal.

Por lo expuesto, lo alegado por **los administrados** carece de sustento y no lo libera de responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cumplimiento a toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna, puesto que como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar su solicitud en este extremo.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados** incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

- IV. Señala que de acuerdo al artículo 24.1 de la LPAG, la notificación de un acto administrativo debe realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. En el presente caso, la notificación del informe final de instrucción fue expedida el 30/05/2024 y notificado recién el 21/06/2024, excediendo claramente el plazo legal estipulado
- V. Señala que el plazo de cinco días establecido en el artículo 24.1 tiene como finalidad asegurar que el administrado reciba oportunamente la notificación y tenga el tiempo suficiente para preparar su defensa.

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 24.1 de la Ley N° 27444, señala que “Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique. **La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo**”; en ese sentido teniendo en cuenta que a través de las Cédulas de Notificación de Informe Final N° 00003552-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00003553-2024-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificadas el 21/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00236-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN; otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos; al respecto, es preciso indicar que el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en (adelante TUO de la LPAG) al regular el procedimiento administrativo sancionador establece, entre otros, que: (i) con anterioridad a la iniciación formal del





Resolución Directoral

RD-02059-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de julio de 2024

procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; (ii) decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; (iii) vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; (iv) concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda". Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, cabe precisar que en el presente procedimiento se ha cumplido con otorgar los plazos establecidos para la presentación de descargos por parte del administrado.

- VI. Señala que, de acuerdo al Informe Final de Instrucción, se verifica que la embarcación pesquera de menor escala MAMA ELVIRA, no tiene registrado desembarque de recursos hidrobiológicos en el periodo del 26 al 27 de JULIO de 2021. Esta información fue confirmada por el profesional de la Zona de Tumbes a través del correo institucional de fecha 04 de abril de 2024, que la citada embarcación pesquera no tiene registrado desembarque en el periodo señalado. Esta información es determinante, ya que demuestra que no se realizó ninguna captura de especies hidrobiológicas, lo que invalida cualquier imputación de beneficio ilícito.

Al respecto, debemos señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a través de las Cédulas de Notificación de Cargos N° 00000942-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00000943-2024-PRODUCE/DSF-PA, ambas debidamente notificadas el 22/04/2024 y 23/04/2024 respectivamente, se dio inicio al procedimiento administrativo contra **los administrados**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21 del artículo 134° del RLGP**, consistente en: ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT"***

Por tanto, la falta imputada **a los administrados NO** está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de haber presentado velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas. En ese sentido, el tipo de infracción no requiere la constatación de la cantidad del recurso vulnerado, debiendo ser desestimado este extremo de sus descargos.



- VII. Indica que el cálculo de la multa se ha realizado con base en resoluciones desactualizadas específicamente la Resolución Ministerial RM 591-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, conforme al artículo 35.2 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA) para calcular la multa impuesta; solicita se recalcule las sanciones conforme la normativa vigente.

Al respecto, es importante señalar mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, en dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: **“en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II”**.

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de “ α ” que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

α : Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector “S” por la actividad desarrollada por los administrados a través de la E/P de menor escala **MAMA ELVIRA** es de **0.25**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico “FALSO VOLADOR” es de **0.48**, y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P del administrado, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente formula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la **E/P MAMA ELVIRA (17.35 m³)**; y (iv) la probabilidad de detección “P” para embarcaciones de menor escala es **0.50**.; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, **por lo que lo señalado por los administrados en este sentido carece de sustento**.

Por otro lado, respecto a la actualización de la actualización de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, los administrados se equivocan al señalar que la falta de actualización, mencionada en el artículo 35.2 del Reglamento ocasione la falta de validez de las sanciones impuestas, cuando lo cierto es que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, a través de la cual se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma, **se encuentra VIGENTE**.





Resolución Directoral

RD-02059-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de julio de 2024

En esa línea argumentativa, cabe acotar que el cálculo de la multa ha sido calculado conforme a lo establecido en los dispositivos vigentes, por lo que, el administrado debió adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción.

Asimismo, es preciso mencionar que según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo “valido” es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, acto administrativo “invalido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento, en tanto se han aplicado los factores vigentes de acuerdo a la normativa antes citada.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸, toda vez que se ha demostrado que el día **27/07/2021**, la **E/P MAMA ELVIRA**, cuyos armadores son los administrados, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), **desde las 10:15:07 horas hasta las 11:24:09 horas del 27/07/2021**. En tal sentido los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encuentran obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por los administrados el día 27/07/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*O/P x (1 + F)		S: ¹¹	0.25

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MAMA EL VIRA** que es una embarcación de menor escala, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02059-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de julio de 2024

	Factor del recurso: ¹²	0.48
	Q: ¹³	17.35 m ³ *0.40= 6.94 t.
	P: ¹⁴	0.50
	F: ¹⁵	-0.3
M = 0.25*0.48*6.94 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.166 UIT

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde **DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **ALBERTO ECA VITE**, identificado con **DNI N° 02782045** y **GLADYS PERICHE ECA**, identificada con **DNI N° 03890935**, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MAMA ELVIRA** con matrícula **ZS-22102-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), el día 27/07/2021, con:

MULTA : 1.166 UIT (UNA CON CIENTO SESENTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

¹² Considerando que al momento de ocurrido los hechos (27/07/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P MAMA ELVIRA** y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes JULIO 2021, fue el recurso merluza, sin embargo según el permiso de pesca, el administrado se encontraba exceptuado de extraer dicho recurso, por lo que se tomará como referencia el segundo recurso predominante, el cual fue **FALSO VOLADOR**, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **0.48**.

¹³ Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido (Q), toda vez que, conforme a la consulta no habría presentado descarga la embarcación pesquera de menor escala **MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM**, conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 00384-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 10/09/2020, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 17.35 m³, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación **CHD (0.40)** según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: **17.35 m³ *0.40 = 6.94 t.**

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es **0.50**.

¹⁵ No corresponde aplicar factor agravante al presente caso. Se verifica que **los administrados** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a los administrados que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

